

italiano. Será bueno o malo, esto es otra cuestión, pero es indiscutiblemente posible.

De los tres momentos en que el Derecho romano exigía la existencia y capacidad del heredero, a saber: el del otorgamiento de la disposición testamentaria, el de la delación y el de la adquisición, hay uno, al menos, del que ya no cabe hablar, que es el primero. Nadie pone en duda que el Código civil no exige la existencia del heredero al tiempo de otorgarse el testamento. Lo que demuestra que la exigencia del Derecho romano obedecía a razones históricas circunstanciales. Reducidos así los tres tiempos a dos cabe preguntar si hay un mismo fundamento para exigir en ambos la existencia del heredero.

Si A. instituye heredero a B., y éste, ausente por causa de fuerza o emigración, fallece sin haber aceptado ni repudiado la herencia dejando varios hijos y uno de ellos, el más pequeño, concebido después de la muerte del testador, ¿quedaría éste excluido de la herencia? ¿En aras de qué interés? Y, sin embargo, si nos empeñamos en que el artículo 758 "presupone" la necesidad de que el heredero viva en el momento de la muerte del causante, esa sería la solución. Pero sería monstruosa, hasta el punto que, aunque la regla fuera expresa y no presunta, tendríamos que forzar la interpretación para eludirla en este caso.

En la sucesión intestada también puede plantearse el mismo problema. Si uno de los hijos o hermanos del causante es incapaz de suceder ocupan su lugar en la herencia sus propios hijos como herederos directos en virtud del derecho de representación; pero ¿qué hijos? ¿Sólo los que estuvieran concebidos después y antes de ser declarada la incapacidad, por ejemplo, en caso de litigio, o todos los que tuviere hasta que se muera? La conciencia actual está también en este caso a cien leguas de la regla inhumana de las XII Tablas.

Por lo tanto, nuestro Derecho conoce la sucesión directa del no concebido, aun sin llamamiento testamentario a su favor, por vía de transmitidos de la herencia, no adida o de representación, lo mismo que la conoce indistintamente por vía de sustitución fideicomisaria.

En definitiva, el problema de los no concebidos puede tener cualquier solución menos la de convertir el usufructo en institución de heredero fiduciario. Esto no sólo no lo impone ningún precepto legal, sino que es claramente ilícito en nuestro Derecho por ser contrario a la voluntad expresa del testador.

A. TENA  
Notario.

**BARROS MARTINEZ, Elías: "Derecho local de España". Instituto Editorial Reus. Madrid, 1951; 1.355 págs.**

El autor ha reunido y recopilado en este volumen el texto articulado de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950; las disposiciones legales y reglamentarias, relativas al Régimen foral de Navarra; ordenación, expropiación y venta forzosa de solares; ensanche y reforma interior de poblaciones; abasta-

cimiento de agua a poblaciones; aprovechamientos maderables y leñosos de los montes públicos; responsabilidad civil de autoridades y funcionarios locales; contribución de usos y consumos; arbitrio sobre el vino y la sidra; impuesto sobre el consumo de gas y electricidad y recargo del 3 por 100 sobre el producto de las explotaciones mineras, y una serie de modelos y formularios para la redacción de actas, escritos de interposición de recursos, expedientes, ordenanzas, etc.

El texto articulado de la Ley de Régimen Local va acompañado de unos comentarios claros, sencillos y luminosos, en los que el autor explica y aclara los diversos preceptos de la Ley, haciendo constantes y amplias referencias a la Jurisprudencia y a las disposiciones legales y reglamentarias concordantes o complementarias.

Los textos reproducidos en las restantes secciones de la obra van precedidos también por notas preliminares acerca del origen y evolución de las disposiciones legales respectivas.

Los índices alfabético, general y de formularios facilitan considerablemente la consulta de la obra. Todo ello determina que la obra sea de las de consulta obligada para los profesionales del Derecho.

Jaime SANCHEZ-BLANCO

**BORGHESE, Sofo:** "Il testamento e le successioni nella legge e nella pratica". Milano, 1953; 284 págs.

Se dirige el libro reseñado no a técnicos del Derecho, sino a profanos en cuestiones jurídicas. Pretende ser un guía para aquellos que desean testar. Este objetivo perseguido por la obra determina su sistemática. Debido a que la primera cuestión que tiene que resolver un hipotético testador es la de cómo se formará la masa patrimonial a repartir entre sus herederos, la obra comienza tratando de la constitución del "as" hereditario. A continuación se examina la sucesión legal o intestada a fin de evitar la confección de un testamento a aquellas personas cuyos propósitos coincidan, en esta materia, con lo previsto legalmente. Con ello finaliza la primera parte del libro. Su segunda parte está encaminada a facilitar la tarea de quienes han decidido resueltamente hacer testamento. Para ello se expone en primer lugar, la capacidad requerida para hacer testamento, y a continuación los diversos modos de realizarlo y los requisitos formales de cada uno de ellos. En su afán de simplificar la labor del testador, el autor llega a hacer observaciones en apariencia pueriles, como, por ejemplo, en materia de testamento ológrafo (número 80 y siguientes) las consideraciones acerca del material que en su confección puede ser empleado, la fecha, la firma.

Tras el examen de las formas de testar, entra el autor en el estudio de las disposiciones que puede contener un testamento, señalando primeramente sus diversas especies. Como precedente necesario a la consideración de las disposiciones patrimoniales, expone el autor las limitaciones a la libertad de testar determinadas por las "legítimas". La